



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024048653-012-000

Fecha: 2024-08-26 19:56 Sec.día 2071

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024048653-012-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-6780
Demandante : JULIO ALFREDO SANDOBAL TORRES

Demandados : BANCO FALABELLA S.A.

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, el señor **JULIO ALFREDO SANDOBAL TORRES** demandó a **BANCO FALABELLA S.A.**, a efectos de que proceda a: “(...) *solicito a ustedes intervengan para lograr obtener la devolución de mi dinero...*”. Informando como cuantía de la pretensión la suma de \$ 2.163.329 (Derivado 000)

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medio exceptivo el **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** al comprometerse al reintegro total del monto reclamado.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES



Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico que da lugar a la controversia corresponde a un contrato de Depósito en Cuenta de Ahorros o Depósito Irregular de Dinero, regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

A la fecha de la contestación de la demanda, BANCO FALABELLA S.A. afirma que:

“ Al respecto se informa que el 24 de abril se efectuó la devolución de \$1.845.103,16 a la cuenta de ahorros.

24/04/2024	TRASLADO DE PAGO DE CDC A CUENTA DE AHORROS	1.845.103,16	0,00	1.847.314,06
------------	---	--------------	------	--------------

Al efecto, en lo que se refiere al estado del producto, la entidad financiera allega con su escrito extracto de la cuenta de ahorros, en el que se refleja lo siguiente:

Banco Falabella		CUENTA DE AHORROS		
Titular		Número Cuenta		
JULIO ALFREDO SANDBAL TORRES CALI		113360129432		
ESTADO CUENTA		Desde: 01/04/2024 Hasta: 30/04/2024		
24/04/2024	TRASLADO DE PAGO DE CDC A CUENTA DE AHORROS	1.845.103,16	0,00	1.847.314,06

De otro lado señaló que:

No obstante, se encontró que por error operativo no se ha realizado el reintegro de las sumas de \$9.831,24 y \$308.395,81.

Como se indicó anteriormente, Banco Falabella S.A. procederá a realizar la devolución equivalente a los valores de \$9.831,24 y \$308.395,81 a la Cuenta de Ahorros #: 113360129432 en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la presente contestación de demanda. Para el efecto, nos permitimos arrimar conceptos de la acción de tutela extensibles a este trámite, bajo el entendido de la carencia del objeto del litigio: ”

Asimismo, pide como excepciones de mérito se declare el **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** puesto que se da cumplimiento a la petición de la demandante, extinguiendo así el motivo de la controversia y el objeto de litigio del presente caso, la que se declarar probada parcialmente ante la acreditación de la devolución de la suma de \$1.847.314,06.

Ahora, ante la manifestación de BANCO FALABELLA S.A. para acceder a las pretensiones al comprometerse al abono de la suma reclamada de \$9.831,24 y \$308.395,81, se configura el allanamiento a las pretensiones de la parte demandante.

Respecto al allanamiento, para su procedencia se requiere: I) que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, sea conciliable, y II) que exista autorización expresa y por escrito, del demandado. Decantando tales requerimientos, observa esta delegatura que en el caso lo pretendido es por su naturaleza conciliable cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento. Y el segundo requisito se cumple en la medida que la contestación de la demanda se presentó por la representante legal – apoderada general de la pasiva, quien se compromete a restituir el dinero, atendiendo de esta manera las pretensiones de la demanda.

Al respecto la Sala de Casación Civil en Sentencia del 12 de julio de 1995 ha manifestado¹: “(...) el *allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o*

¹ CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12-07-1995, MP: Jaramillo S., exp. No.4439.



avenirse al derecho Invocado por el actor en toda su extensión (...) por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo (...), acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley (...)”.

Por lo anterior, se condena a la entidad vigilada BANCO FALABELLA S.A. para que proceda a abonar la suma de \$9.831,24 y \$308.395,81, a la cuenta de ahorros terminada en ***9432 a la parte demandante señor **JULIO ALFREDO SANDOBAL TORRES**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de *CARENCIA ACTUAL DE OBJETO* por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ACEPTAR el allanamiento de las pretensiones frente al abono de la suma de \$9.831,24 y \$308.395,81, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la entidad vigilada BANCO FALABELLA S.A. para que proceda a abonar la suma de \$9.831,24 y \$308.395,81 a la parte demandante señor **JULIO ALFREDO SANDOBAL TORRES** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la entidad financiera demandada BANCO FALABELLA S.A., dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado. Se recuerda que el incumplimiento puede acarrear le sean impuestas las sanciones legales a que haya lugar.

QUINTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY CASTILLO CABRERA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

NELLY CASTILLO CABRERA

Revisó y aprobó:



NELLY CASTILLO CABRERA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 27 de agosto de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario